

SUMILLA: SOLICITO PAGO DE  
INTERESES LEGALES

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA,  
CON DNI N° 01782556, CON  
DOMICILIO REAL EN URB. YACANORA  
II ETAPA MZ D LT.2 DEL DISTRITO DE  
SAN SEBASTIAN, PROVINCIA DE  
CUSCO Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
Y CON DOMICILIO PROCESAL EN JR.  
BOLIVAR 146° CON CORREO  
ELECTRÓNICO  
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A  
UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),  
DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,  
CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN  
POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N°  
27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI  
CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN  
RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

**I. PETITORIO:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO  
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A  
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR  
POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION  
DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA  
NRO. 74-2017-CA SIGNADO EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2016-0-  
2105-JM-CA-01 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2017 Y

RESOLUCION N°002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 51,570.51 (CINCUENTA I UN MIL QUINIENTOS SETENTA 51/100 SOLES) ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

## II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N°002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO DE S/. 51,570.51 (CINCUENTA I UN MIL QUINIENTOS SETENTA 51/100 SOLES), MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR

DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

### III. ANEXOS

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DEL RECURRENTE.
- 2.- RESOLUCION DIRECTORAL N°002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

3.- SENTENCIA N° 74-2017-CA SIGNADO EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2016-0-2105-JM-CA-01 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2017.

4.- INFORME ESCALOFONARIO.

5.- RESOLUCION DIRECTORAL DE NOMBRAMIENTO.

6.- RESOLUCION DIRECTORAL DE CESE.

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME SOLICITO.

ILAVE, 03 DE MARZO DEL

AÑO 2025.

  
DNI 01982556





# RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040 -2015-DUGELEC

llave,

25 NOV 2015

VISTO: Los expedientes designados en la parte resolutive, Informe Técnico N° 019-2015-ME-DREP-DUGLE-SAP/UPER-ERHP, y demás actuados generados por Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de los Profesores cesantes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual por parte de los profesores cesantes del ámbito de la UGEL El Collao, los mismos que forman parte de la presente, solicitaron el reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe Técnico de visto el Especialista en Recursos Humanos - Planillas, busca informe sobre cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes, sus respectivo DNI y el monto calculado, estableciendo al final como Opinión Técnica la emisión de la Resolución correspondiente de reconocimiento de deuda social;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución incurrir la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."*. En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, se debe recordar que tanto los Jueces ordinarios como los Jueces Constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"*... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de



Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;



Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y Activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciamos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;



Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones - Planillas y Asesoría Legal, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao; y;



De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 30281; Ley N° 29944, D.S. N° 004-2015-ED; R.M. N° 556-2014-MINEDU; y otras conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR** en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes señalados en el Anexo 01 de la presente, por cuanto se observa que tienen el mismo peticionario, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO 2°.- RECONOCER** para efectos de pago el derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra que perciben los administrados, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular, a favor de los profesores cesantes establecido en el siguiente Anexo N° 01 remitido por la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao.

**ANEXO N° 01**  
**BENEFICIARIOS DE PREPARACION DE CLASES SIN SENTENCIA - CESANTES**

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBSERVACION
1	5615-15	ACERES JARICA ANGELINO	01847529	44.085,82	
2	11365-15	ALANIA CHINO BERNARDO FRANCISCO	01847401	74.439,02	
3	6717_2012	APAZA VDA DE TARQUI MARIA CONCEPCION	01770027	36.813,57	
4	5061-15	ARCAYA MUCHO EUSEBIO	01761921	66.698,54	
5	4788-15	ARIAS LOZA FREDY ALEJO	01788819	67.942,52	
6	12070-15	ATENCIO ATENCIO FELIPE	01770331	39.551,25	
7	SIN EXP.	ATENCIO CUENTAS SERGIO AMADOR	01837070	52.329,08	
8	3894-15	AYALA FLORES LIZANDRO	01831862	63.722,25	
9	6559-12	BUTRON VALDEZ ENRIQUE	01783936	44.737,71	
10	12904-15	BUTRON VALDEZ TEODORO ORESTES	01789929	37.263,77	
11	14690-15	CACERES MAMANI GERVACIO	01838429	76.951,28	
12	6634_12	CACERES MAQUERA MAXIMILIANO	01797567	58.597,27	
13	07803-11	CALDERON BEDREGAL SILVIA	01770486	53.958,42	
14	14571-15	CALLA VALENCIA HAYDEE	01203741	49.639,92	
15	SIN EXP.	CAYETANO ADUVIRI UGARTE	01836106	63.781,77	
16	SIN EXP.	CHAMBI CHAMBILLA PEDRO	01787372	47.319,88	
17	4892-2015	CHAMBILLA CHAMBILLA RICARDO	01783145	49.753,91	
18	6574-12	CHINO CALLE ENRIQUE ARMANDO	01799670	41.569,18	
19	6719-12	CHOQUE BUTRON GENARO	01847405	49.241,93	
20	6134-12	CHOQUEMOROCO LIMACHI FRANCISCO	01784212	64.512,46	
21	14824-15	CHURA HUANCA EUSEBIO	01797373	44.529,32	
22	6070-12	COAQUIRA MAMANI MARIO	01267361	44.860,03	
23		CONDORI ANAHUA ADOLFO	01290773	67.915,64	
24	8495-13	CONDORI CHOQUE BENJAMIN	01783281	39.468,57	
25	6719_12	COTRADO COTRADO SIMON ALBERTO	01847405	51.988,13	
26	14205-15	ENCINAS ATENCIO ANTONIO	01875181	56.859,65	
27	5688-12	FLORES MAMANI MARIANO	01782402	57.735,83	
28	14364-15	FRANCO BARRIGA PORFIRIO	01217197	45.665,46	
29	11349_2015	GALLEGOS CATACORA VICENTE	01783367	40.286,45	
30	11988-15	GERONIMO MAMANI FERMIN	01243050	53.406,20	
31	6609-12	GOMEZ TICONA FELIPE	01782813	53.745,20	
32	6115-12	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	64.260,03	
33	14390-15	INQUILLA INQUILLA NICOLAS	00449258	45.482,34	
34	10890-12	LAURA HUAICANI RUFINO	01783331	58.548,85	
35	5167-15	LIMACHI MAQUERA JUAN	01785948	64.969,32	
36	14961-15	LUPE APAZA LEANDRA	01203917	58.364,50	
37	14979-15	MACHACA LUPACA GABRIEL	01875259	79.539,73	
38	1018-14	MACHACA MAMANI RUBEN DAVID	01789565	64.158,92	
39	6606_2012	MAMANI ESCOBAR JOSE	01809519	61.847,30	
40	14680-15	MAMANI FLORES TORIBIO	01785380	54.237,43	
41	14610-15	MAMANI JILAJA TEODOCIO	01839088	52.375,88	
42	4668-12	MAQUERA MAQUERA HECTOR	01797829	62.599,08	
43	6568-12	MAQUERA MAQUERA ROGELIO	01797711	46.719,78	
44	14876-15	MAQUERA QUISPE IGNACIO	01784703	33.885,25	

45	1004-14	MAQUERA QUISPE OPTACIANO	01797401	57.598,14
46	6521-12	MAQUERA YARATICONA VICTOR	01792422	61.428,51
47	6609-12	MARON VILCA CECILIO	01838515	43.368,97
48	6188-12	MENDOZA CHAMBI CIRILO JORGE	01240022	47.137,30
49	10869-15	MOLINA MAQUERA GERMAN	01783781	60.503,14
50	6282-12	MOLINA MAQUERA GUSTAVO SABINO	01792575	49.783,57
51		MORENO TERRAZAS VICTOR HUGO	01214244	59.454,85
52	4701 - 15	MONROY QUENTA ROGELIO FRANCISCO	01846950	43.221,13
53	8695-12	NINA BOLAÑOS LEONARDO	01243050	50.132,10
54	5952_15	NINA CACATA AURELIANO	01783905	58.355,15
55	8264-11	ORTIZ PAMPACATA ALEJANDRO	01782556	51.570,51
56	14517-15	PALACIOS ORTEGA HONORATO URIEL	01788068	52.792,89
57	10128-12	PALLARA ZUÑIGA JULIO ALFREDO GERARDO	01793001	60.149,61
58	14906-15	PEREZ RODRIGUEZ EDWIN SOCRATES	01809668	78.399,90
59	14241-2015	QUENTA TICONA DIONICIO	01792798	58.813,93
60	SIN EXP.	QUENTA ZARATE GAVINO	02843277	47.343,55
61	7040-12	QUISPE APAZA ANSELMO	01852065	51.564,61
62	14380-15	QUISPE QUISPE MIGUEL	01784037	42.525,24
63	13652-15	RAMIREZ APAZA FELIPE	01791307	45.135,92
64	4542-12	RODRIGUEZ ENRIQUEZ HUGO FROILAN	01782942	58.678,10
65	6158_12	ROQUE FLORES ANTONIO	01760741	51.036,41
66	6163-12	RUBIN DE CELIS URIARTE CRISANTO ISRAEL	01847720	40.129,89
67	8948_15	RUBIN DE CELIS URIARTE LORENZO ALADINO	01784887	48.312,95
68	10129-12	SARDON BEDREGAL ELSA ELIZABETH	01833916	55.014,52
69	6106-15	TICONA AZA AGAPITO	01235953	88.254,87
70	14246-15	URIARTE CARITA JUAN RAMON	01792681	71.998,42
71	10281-2015	VELASQUEZ MIRANDA MARTINA	01235307	50.251,36
72	6704-12	VIDAL CCALLO ESTEBAN	01785963	58.686,64
73	10569-11	VIDAL CCALLO MARCOS	01833789	57.537,16
74	SIN EXP.	VILLAFUERTE VELARDE INOCENCIO	01786259	63.428,95
75	7124-12	YUPANQUI PINO ISAIAS	01202385	33.162,92
76	6713-12	ZEVALLS GORDILLO PASCUAL	01788585	42.015,98
TOTAL N°				4.059.885,60

**ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR** en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores Cesantes comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029 y que se encuentran designados con sus respectivos montos en el Anexo N° 01 de la presente; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, a realizar las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

**FIRMADO ORIGINAL**

LIC. ROGER INCACUTIPA MONTALICO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

RIM/DUGEL-EC  
PFC/AGA  
JACHR/AGI  
HMC/OAJ  
Arch./Proy/OAJ.



LO QUE TRANSCRIBO MUSTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES.

*Prof. José Pilca Flores*  
(0) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGBL EL COLLAO





PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao  
EXPEDIENTE : 00017-2016-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR  
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO  
DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO REPRESENTADO POR SU DIRECTOR PROF ROGER INCAC  
MONTALICO, PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,  
DEMANDANTE : ENCINAS ATENCIO, ANTONIO Y OTROS.



**SENTENCIA N° 74-2017-CA.**

**RESOLUCIÓN N° 11:**

*Ilave, veintinueve de marzo  
Del dos mil diecisiete.-*

**PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:**

**VISTOS:**

La Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° 008, de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, que obra en folios ciento cincuenta i siete y siguientes, y el Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de VICENTE GALLEGOS CATAORA, TEODORO ORESTES BUTRON VALDEZ, ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, ANTONIO ENCINAS ATENCIO, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI y BERNARDO FRANCISCO ALANIA CHINO, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA:**

1.1.- PETITORIO: El demandante VICENTE GALLEGOS CATAORA, TEODORO ORESTES BUTRON VALDEZ, ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, ANTONIO ENCINAS ATENCIO, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI y BERNARDO FRANCISCO ALANIA CHINO solicita como única pretensión -mediante el petitorio de la demanda del folio ochenta i nueve y siguiente-, que el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de noviembre del 2015, en el extremo del pago de los montos pendientes reconocidos a favor de los recurrentes por concepto de la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación y como pretensión accesoria: se ordene el pago de los intereses que han generado los montos dejados de percibir.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Los demandantes argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, los recurrentes mencionan que son trabajadores de la administración pública en calidad de docente, quienes

fueron nombrados en merito a las Resoluciones Directorales N° 791-1983, 0345-1978, 0642-1978, 0990-1983, 132-1987 y 0687-1986, a ello se agrega que los recurrentes son docentes cesantes, sin embargo sostiene el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince han solicitado el cumplimiento de la resolución del que se pretende el cumplimiento, entidad que no ha cumplido con dar ninguna respuesta.

**1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

**SEGUNDO.-**

**2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios ciento ocho y siguientes; precisamente mediante el primer otro sí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: a) Sostiene que no precisa dentro de que marco normativo las pretensiones que se demanda, de acuerdo a lo normado por el Artículo 5° del mismo cuerpo de leyes citada; b) Asimismo, indica que debe ser cierto que recurrente es beneficiario que fue docente de aula de la institución que refiere siendo en la actualidad docente cesante, que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado mediante la STC N° 03748-2013 PC/TC, publicado en el portal web del TC, en fecha 30 de noviembre del 2015 "señalando que del tenor del primer párrafo del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 se dispone con meridiana claridad que la finalidad de la Bonificación que otorga es retribuir la labor que efectiva del docente en actividad, que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la presencia efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque no realizan las mencionadas labores, en consecuencia en este extremo las resoluciones administrativas materia de cumplimiento carecen de virtualidad y legalidad.

**2.2.- Fundamentos de derecho:** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

**TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:** Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios ciento uno y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otro sí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios ciento ocho y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios ciento trece, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el



Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidación, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

**I. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO:**



Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*<sup>1</sup>.



**SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

**TERCERO.- CASO CONCRETO:** Que, los demandantes VICENTE GALLEGOS CATAORA, TEODORO ORESTES BUTRON VALDEZ, ALEJANDRO ORTIZ PAMPAZATA, ANTONIO ENCINAS ATENCIO, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI TEODORO ORESTES BUTRON VALDEZ, ALEJANDRO ORTIZ PAMPAZATA, ANTONIO ENCINAS ATENCIO, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI y BERNARDO FRANCISCO ALANIA CHINO, pretenden que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Illave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015 *-que en copia fedatada glosa en folios siete y siguientes-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Illave, mediante la cual se reconoce el pago de

<sup>1</sup> Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díaz Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Daniel Orozco. Elvira Soledad Barrera. Junta Editores

devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, o integra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (ver folio ocho), siendo que el recurrente se encuentra mencionado en dicho anexo, en el número de orden 2, 10, 26, 29, 38 y 55, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma setenta i cuatro mil cuatrocientos treinta i nueve con 02/100 soles; treinta i siete mil doscientos sesenta i tres con 77/100 soles; cincuenta i seis mil ochocientos cincuenta i nueve con 65/100 soles; cuarenta mil doscientos ochenta i seis con 45/100 soles; sesenta i cuatro mil ciento cincuenta i ocho con 92/100 soles y cincuenta i un mil quinientos setenta con 51/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

**CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS:**

5.1. Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, cuya copia fedatada obra en fojas siete y siguiente de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores activos beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que los recurrentes mediante la Carta Notarial, que glosa a folios catorce y siguiente; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de



disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo -resolución cuyo cumplimiento se pretende, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

5.2. De la Pretensión accesoria.- Conforme al principio general del derecho "la suerte de la accesoria sigue la suerte del principal", además conforme a lo establecido en el Artículo 87 del Código Procesal Civil, primer párrafo "...es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan las demás.", corresponde en este caso declarar fundada la pretensión pese a que inclusive no haya sido recurrido en la vía administrativa materia de pronunciamiento en la resolución administrativa materia de autos, por cuanto, toda deuda contraída en el presente caso, genera intereses, ello en aplicación de los Artículos 1244°, 1245°, 1246° y 1324° del Código Civil, que es de aplicación supletoria de la presente causa, y en tal sentido al no haberse pactado el tipo interés se entiende que corresponde el pago de intereses legales, cuyo calculo deberá ser, en ejecución de sentencia y por entidad demandada.

**SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN**

**SUB LITIS:** Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autoritea administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

**SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:**

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

**OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:**

8.1.-Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre



Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: "La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el Reclamante"<sup>2</sup>; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado el propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: "(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes de un mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"<sup>3</sup>; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima<sup>4</sup>, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, va que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC<sup>5</sup> (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la

<sup>2</sup> STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011

<sup>3</sup> STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

<sup>4</sup> De fecha 3 de Junio del 2014

<sup>5</sup> STC, de fecha 23 de Julio del 2002

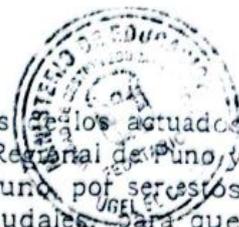
presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelear el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

8.2.- Por otro lado si bien cierto que este despacho ha emitido sentencia declarando infundada la demanda planteado por los cesantes en atención al 3.1 de la presente sentencia corresponde variar el criterio y declarar fundada la demanda incoada, en atención a los fundamentos precedentes, de aquí en adelante formara parte de los criterios que aplicará respecto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de docentes cesantes, máxime que la Sala Civil de Puno ha declarado nula las sentencias de este despacho en casos similares a esta<sup>6</sup>, tanto más que conforme de los fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4853-2004-PA/TC, si el juzgado advierte conflicto entre normas o en todo caso conflicto en la interpretación de la normas jurídicas y en la aplicación del derecho, el juzgado debe de preferir la que mejor favorezca y satisfaga al justiciable, en tanto se advierta que le asiste el derecho.

**NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:**

9.1.- **Especificidad del mandato judicial:** En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia<sup>7</sup>, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”*

9.2.- **Sobre la ejecución de sentencia:** Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o*



<sup>6</sup> Expediente N° 00210-2016-2101-SP-CA-01  
<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584

interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial<sup>9</sup>; además, toda decisión judicial con finalidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

**9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial:** Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia<sup>9</sup>; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>10</sup>.

**DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:**

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

**SE RESUELVE:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **VICENTE GALLEGOS CATAORA, TEODORO ORESTES BUTRON VALDEZ, ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, ANTONIO ENCINAS ATENCIO, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI y BERNARDO FRANCISCO ALANIA CHINO**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 2, 10, 26, 29, 38 y 55, en la suma de setenta i cuatro mil cuatrocientos treinta i nueve con 02/100 soles; treinta i siete mil doscientos sesenta i tres con 77/100 soles; cincuenta i seis mil

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584

<sup>10</sup> TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de mas alta jerarquia de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario sera encargado en forma especifica de la misma, el que asumira las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al organo responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>11</sup> TUO de la Ley N°27584 Artículo 48°. Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

ochocientos cincuenta i nueve con 65/100 soles; cuarenta mil doscientos ochenta i seis con 45/100 soles; sesenta cuatro mil ciento cincuenta i ocho con 91/100 soles y cincuenta i un mil quinientos sesenta con 51/100 soles.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia<sup>11</sup>; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>12</sup>.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) **DISPONGO** dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. T.R. y H.S. --

RECEIVED  
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO  
CALLE 10 DE ABRIL N° 1000  
PUNO - PERÚ

RECEIVED  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO EN LO CIVIL N° 1 DE ELAVE  
CALLE 10 DE ABRIL N° 1000  
PUNO - PERÚ

ES UN FOLIO DEL ORIGINAL  
en caso necesario

Doy fe que la presente copia guarda absoluta conformidad con la Copia Certificada por el fedatario (a), que va en fojas (i. *Nueve*)



LUIS ALBERTO SALAS QUISPE  
ABOGADO - NOTARIO

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27584 - Art. 46 2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial contra la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicarlo por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.  
<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27584 - Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao  
EXPEDIENTE : 00354-2018-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR  
ESPECIALISTA : ARIAS VASQUEZ YVAN MARCELL  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP ,  
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL PUNO ,  
DEMANDANTE : ORTIZ PAMPACATA, ALEJANDRO

Resolución Nro. 07-2018  
*Ilave, veintisiete de diciembre*  
*Del año dos mil dieciocho.*

**DE OFICIO: VISTOS;** Los actuados del presente proceso y  
**CONSIDERANDO: Primero**.- Conforme aparece de los actuados del presente  
proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido  
notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación  
que obra en autos, **Segundo**.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a  
haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro  
del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero**.- Que, Si las partes no impugnan una  
resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por  
cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo  
123° inciso 2 del Código Procesal Civil;

**SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla  
declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ALEJANDRO ORTIZ  
PAMPACATA** sobre la demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en  
consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material.  
**DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial  
respectivo.-**T.R. y H.S.**

Abog. Yvan M. Arias Vásquez  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME ESCALAFONARIO Nº 000314-2021-DUGELEC

TIPO DE LEGAJO: PENSIONISTA

Solicitante: ORTIZ PAMPACATA, ALEJANDRO

Documento N°: 01782556

Motivo: HOJA DE VIDA

Expediente N°: 13693

DATOS PERSONALES:

Documento de Identidad: D.N.I.: 01782556  
 Apellido Paterno: ORTIZ  
 Apellido Materno: PAMPACATA  
 Nombres: ALEJANDRO  
 Dirección: URBANIZACION SANTA ROSA L-11  
 Ubigen: CUSCO - CUSCO - SAN SEBASTIAN

F. Nacimiento: 01/02/1953 Edad: 68  
 Autogenerado ESSALUD:  
 Estado Civil: CASADO (A)  
 Genero: MASCULINO  
 Discapacidad: NO  
 FF.AA.: NO



SITUACION LABORAL ACTUAL:

Región: PUNO  
 Sede: UGEL EL COLLAO  
 Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA  
 Institución Educativa: IEP. N° 71007 - MZG  
 Código de Plaza: Tipo area: FRONTERA  
 Cargo: DIRECTOR I.E.  
 Regimen Laboral: LEY N° 24029  
 Categ.: QUINTA ESCALA Jornada Laboral: 40  
 Código Modular: 1001782556

TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES AL 2002-06-30

	AÑOS	MESES	DIAS
Tiempo Oficial en la Carrera:	24	00	00 (+)
Tiempo de Licencia Sin Goce de Haber:	00	00	00 (-)
Tiempo de Sanciones:	00	00	00 (-)
<b>Total Tiempo de Servicios Oficiales:</b>	<b>24</b>	<b>00</b>	<b>00</b>
Acumulación de Formación Profesional:	04	00	00 (+)
Acumulación de Tiempo de Contrato:	00	00	00 (+)
Acumulación de Tiempo en Otras Entidades:	00	00	00 (+)
Tiempo de Servicio como Interino:	00	00	00 (+)
<b>Tiempo de Servicio (Acumulado ATS):</b>	<b>28</b>	<b>00</b>	<b>00</b>
<b>Tiempo de Servicio (Acumulado CTS):</b>	<b>28</b>	<b>00</b>	<b>00</b>

DATOS ACADÉMICOS

Grado de Instrucción: SUPERIOR NO UNIVERSITARIA  
 Centro de Estudios: NORMAL SUPERIOR MIXTA  
 Grado alcanzado: TITULO  
 Carrera: EDUCACION  
 Especialidad: PRIMARIA  
 N° de Registro: 00147-G

Mención: PROFESOR

Inicio / Término: -

Situación académica: CONCLUIDOS

F. Expedición: 22/03/1977

NOMBRAM.:

Resolución: R.D.N° 642  
 F. Emisión: 30/06/1978 Inicio: 30/06/1978  
 Región: PUNO Sede: UGEL CHUCUITO  
 Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: C.E. 70247  
 Categ.: 2 30 Tipo: NOMBRAMIENTO

Cargo: PROFESOR DE AULA





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

**INFORME ESCALAFONARIO N° 000314-2021-DUGELEC**

**TIPO DE LEGAJO: PENSIONISTA**

**TRAYECTORIA LABORAL**

Acción: ENCARGATURA

F. Emisión: 21/12/1978

Detalle:

Resolución: R.D.N° 1629

Vigencia: 18/08/1978

ORIGEN		DESTINO	
Región: PUNO		Región: PUNO	
Sede: UGEL CHUCUITO		Sede: UGEL CHUCUITO	
Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA		Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA	
I.E.: C.E. 70247		I.E.: C..E. 70247	
Cargo: PROFESOR DE AULA		Cargo: DIRECTOR I.E.	
Categ.: 2	Jornada Laboral:30	Categ.: 2	Jornada Laboral:40

**Anotaciones:**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% CON R.D. 000750-2018

*[Handwritten signature]*

**UGEL EL COLLAO**  
 El que suscribe certifica que el presente documento  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**, al que me remito  
 en caso necesario.  
**13 DIC 2021**  
*[Signature]*  
**Wilson R. Madani Hoiguin**  
**FEDATARIO**





RESOLUCION DIRECTIVAL No. 064278-VII DRE-DAPA

P U N O, 30 JUN. 1978

Vistos los documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Directiva N° 09-78-DI-ER, se ha efectuado el proceso de selección de expedientes de los profesores que solicitan nombramiento en el año de 1978;

Que, según el Cuadro de Precedencia les corresponde ser atendidos los docentes que se indican en la presente Resolución por haber aceptado en adjudicación Pública, la plaza vacante propuesta, cuya constancia se adjunta;

Estando a lo informado por la Unidad de Personal de esta Dirección Regional de Educación, y;

De conformidad con el Art. 41 del D.L. 19602 Orgánico del Sector Educación; R.S. 150-75-ED; R.S. 008-78-EF; R.M. 1351-77-ED; y la Directiva N° 09-78-DI-ER;

SE RESUELVE:

**NOMBRAR**, a partir de la fecha de la presente Resolución, a los docentes que a continuación se indica:

1°.- A don Juan Manuel DE LA TORRE VALDIVIA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula  
TITULO : Prof. de Educación Básica N° 01106-G  
NIV. MAGIST. : SEGUNDO  
JOR. LAB. GDO Y SGDO.: 30 Hs. V-6  
CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70273  
LUGAR, PROV. Y NEC.: Challacollo- Chucuito- NEC. 15  
PLAZA VACANTE, MOTIVO: Por Reasignación de don Cipriano Nazario YTURRY EDUARDO, según R.D. 0399-78  
REMUNERACION AL CAR: 3 %  
GO.

2°.- A don Alejandro ORTIZ PAMPACATA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula  
TITULO : Prof. de Educ. Primaria N° 00147-G.  
NIV. MAGIST. : SEGUNDO  
JOR. LAB. GDO. Y SGDO.: 30 Hs. -V-6  
CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70247  
LUGAR, PROV. Y NEC.: Carancas- Chucuito- NEC. 04  
PLAZA VACANTE, MOTIVO: Por reasignación de don Eufrazio ESTINOZA QUISPE, según R.D. 0399-78  
REMUNERACION AL CAR: 3 %  
GO.

3°.- A don Leonidas Eleuterio LLANO ASINCIO, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Director Encargado

TITULO : Prof. de Educación Primaria N° 00423-G.  
 NIV/MAGIST. : SEGUIDO  
 JOR.LAB.GDO.Y SGDO. : 30 Hs. V-6.  
 CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70355  
 LUGAR, PROV. Y NEC. : Ceacata- Chucuito-NEC. 13.  
 PLAZA VACANTE, MOTIVO : Por don Gustavo Sabino MOLINA MAQUERA,  
 REMUNERACION AL CARGO: 3 %

4°.- a doña Eugenia PORTUGAL CATAORA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula  
 TITULO : Profesor de Educ. Primaria N° 87510-G.  
 NIV.MAGIST. : SEGUIDO  
 JOR.LAB.GDO Y SGDO. : 30 Hs. V-6  
 CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70037  
 LUGAR, PROV. Y NEC. : Amantani- Puno- NEC. 02  
 PLAZA VACANTE MOTIVO : Por Reasignación de doña Leonor ZEA VALEN-  
 CIA, según R.D. 0479-78.  
 REMUNERACION AL CARGO: 3 %

5°.- a don Javier Imitivo RIOS VILLASANTE, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula  
 TITULO : Prof. de Educación Básica N° 00487-G.  
 NIV/MAGIST. : SEGUNDO  
 JOR.LAB.GDO Y SGDO. : 30 Hs. V-6.  
 CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70197,  
 LUGAR, PROV. Y NEC. : Calasaya Huaripujo- Chucuito-NEC. 14  
 PLAZA VACANTE MOTIVO : Por Reubicación , según R.D. N° 170-78.  
 REMUNERACION AL CARGO: 3 %.

El egreso que origine la presente Resolución se afectará a la Partida 01.01; Sub- Programa 22; Actividad : 171 Arca de Ejecución de la VII Región de Educación de Puno; Programa 1011; Programa 10 del Presupuesto Anual Vigente.

Los nombramientos de la presente Resolución están sujetos al descuento establecido por la Ley 6658.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIGUEL ANGEL RENDON DAVILA

Director de Apoyo Administrativo de la VII Región de Educación de Puno.

359  
 MARD/DATA  
 EPCV/JEUP  
 RQH/TAF  
 hav/PROY.

LO QUE TRANSCRIBO A UD,  
 PARA SU CONOCIMIENTO Y  
 DEMAS FINES.

DIOS GUARDE A UD.



UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
 Es copia fiel del original al que me remito en caso necesario.  
 03 JUN 2008  
 Edgar Tito  
 FEDATARIO

*[Handwritten signature]*



# Resolución Directoral N°

6621

# DREP

PUNO, 12 JUL. 2002

Visto, el expediente N° 1840-2002, en 17 folios útiles sobre Cese Voluntario;

### CONSIDERANDO:

Que, Don: **Alejandro ORTIZ PAMPACATA**, presenta su solicitud debidamente legalizada, solicitando su Cese Voluntario del cargo de Director de la EEP. N° 71007 "Mariano Zevallos Gonzáles" ubicado en V Nivel Magisterial.

Que, por R.D. 0659-DUSEI-J, es incorporado a los alcances de la Ley 20530, Régimen de Pensiones a cargo del Estado;

Que, por R. D. 0630-DUSEI-J, es Reasignado con Promoción al cargo de Director de la EEP. N° 71007 "Mariano Zevallos Gonzáles" de Ilave;

Estando a lo informado por Escalafón, lo actuado por remuneraciones, lo opinado por el Especialista en Personal, refrendado por el Coordinador del Area de Desarrollo Educativo de Ilave, visado por la Administración de Personal, Oficinas de Asesoramiento Técnico y Asesoría Jurídica de la DREP; y

De Conformidad con la Constitución del Perú, Leyes Nros. 24029, 25212, 25023., D.L. Nros. 20530, 25762, 26510, 27573 Ley del Presupuesto del Sector Público del año Fiscal 2002; D.S. Nros. 19-90 ED, 002-96-ED, 041-ED;

### SE RESUELVE:

**1° CESAR**, a solicitud a partir 30 de Junio del 2002, a Don: Alejandro ORTIZ PAMPACATA, nacido el día 01 de Febrero de 1953, C. M. 02404591, como Director de la EEP. N° 71007 "Mariano Zevallos Gonzales" de Ilave, ubicado en el V Nivel Magisterial, Jornada Laboral de 40 horas, con el Título de Profesor de Educación Primaria N° 00147-G-DZE.

**2° RECONOCER**, a favor del recurrente VEINTIOCHO (28) AÑOS, de servicios oficiales computados al 30 de Junio del 2002, incluidos los 04 años de estudios Profesionales acumulados según la R. D. N° 0053-DUSEI, de fecha 18 de Febrero de 1994; dándose las gracias por sus servicios prestados al Estado.

**3° ABONAR**, por una sola vez la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TRECE y 36/100 NUEVOS SOLES (2,313.36) por concepto de compensación por tiempo de servicios, su última Remuneración Principal de 82.62 multiplicado por 28 años de servicios, lo que será abonado mediante Planilla Única de Pagos.

**AFFECTARSE**, al Sector 25, Pliego 458, Unidad Ejecutora 306, Función 09, Programa 027, Sub-Programa 071, Actividad 100192; Específica del Gasto 02 del Presupuesto Vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO  
Es copia fiel del original remitido en caso necesario



UGEL EL COLLAO  
certifica que el presente documento es una copia fiel del ORIGINAL, al que me remito en caso necesario.

**27 DIC 2017**

QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.

FEDATARIO

MO/MDREP  
EMQ/CADEI  
EAO/DOADM  
PMI/EOAP  
JPV/DOAT  
ARM/DOAJ  
AAC/EP II

Arché. Proy. 292-Ilave

CAROLINA CARTAGENA GORDILLO  
Técnico Administrativo II  
Oficina de Trámite Documentario - DREP.